



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES

Resolución Número: 150-2017
Fecha: 28-12-17

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

No puede cuestionarse el laudo invocando la causal de anulación prevista en el artículo 63.1 inciso d) del D. Leg. 1071, relativa al pronunciamiento *extra petita*, cuando dicho cuestionamiento no versa sobre la parte resolutive sino considerativa del laudo.

EXPEDIENTE N° : 333-2017.
DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA - PRONIED.
DEMANDADA : CONSORCIO MATH TERRATS.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Lima, treinta de noviembre
del dos mil diecisiete.-

1 ex 25
29/11/2

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor

Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED, representado por su Procurador Público **José Antonio Sánchez Romero**, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de derecho, de fecha 30 de marzo del 2017, expedido por el árbitro único Sergio Sánchez Tafur, así como la resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo del 2017, que resolvió declarar infundada la solicitud de exclusión presentada por PRONIED.

El laudo arbitral fue emitido en el proceso arbitral que siguió el ahora demandado **Consortio Math Terrats**, a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato N° 044-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED - Ejecución de la Obra:

Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Piura – Piura – Piura.

La demanda se admitió en esta instancia por resolución número dos de fecha 07 de agosto del 2017, por las causales previstas en los literales b) y d) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, disponiéndose el traslado de la misma al demandado **Consortio Math Terrats**.

PRETENSIÓN PROCESAL Ante este órgano jurisdiccional, se planteó como pretensión se declare la anulación del laudo arbitral de derecho e institucional de fecha 30 de marzo del 2017, así como de la resolución complementaria del laudo arbitral, expedida por la resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo del 2017, pues según se indica, se vulneró el principio de congruencia, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

No obstante haberse notificado debidamente a la parte demandada, conforme se aprecia del preaviso y cargo de notificación de folios 123 y 124, este no cumplió con absolver el traslado respectivo, disponiéndose por la resolución número cuatro de fecha 09 de octubre del 2017, declarar la rebeldía del demandado **Consortio Math Terrats**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el artículo 63. El decurso lógico de resolución del recurso interpuesto es la declaración de validez o la nulidad del laudo, estando prohibido a la instancia judicial, bajo responsabilidad, de "... pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", lo que significa que el Colegiado se encuentra limitado a revisar los aspectos formales del proceso arbitral y del respectivo laudo arbitral.

SEGUNDO: Al respecto, el artículo 62 de la referida disposición establece:

- 132
Código
Tribunal
Arbitral
1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. *"Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"*.

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN

TERCERO: El recurso de anulación se sustenta en las invocadas causales b) y d) del artículo 63 inciso 1) del D. Leg. 1071, que disponen que se puede solicitar la invalidación del laudo cuando:

- b) *una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- d) *el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

De la causal b)

CUARTO: La causal señalada, al invocar la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, se enmarca dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia,*

133
Cuestión
Procedimiento

tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

De la causal d)

QUINTO: La causal d) refleja el principio de congruencia en materia de laudos arbitrales, que debe siempre comprenderse conjuntamente con la contenida en el artículo 40 de la norma invocada, la misma que señala:

*Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.
"El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."*

SEXTO: La causal invocada se refiere a la incongruencia por exceso (se resolvió respecto de algo que no se pidió). Esta incongruencia debe apreciarse en relación a lo debatido en el proceso, considerando especialmente lo alegado y discutido desde la demanda hasta la fijación de puntos controvertidos, y tomando en consideración el referido artículo 40.

Debe tenerse presente además, que el principio de congruencia procesal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la motivación de resoluciones y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de lógica¹.

¹ STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008.

Así, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones (judiciales y arbitrales) y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso.

134
Capítulo
Tercer
Cuatro

ALEGACIONES DE PRONIED

SETIMO: PRONIED alega en su recurso de anulación, los siguientes argumentos:

1. El PRONIED denegó la ampliación del plazo N° 03, debido a que el plazo de 45 días requerido para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01 de acuerdo con el cronograma del Expediente Técnico, se contabilizó a partir del 22 de diciembre del 2015, día siguiente de notificada la Resolución Directoral Ejecutiva N° 463-2015.MINEDU/VMGI-PRONIED, por lo que dicho plazo tiene como fecha de término el 04 de febrero del 2016, encontrándose subsumido dentro del plazo contractual vigente; además porque el contratista no acreditó fehacientemente la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra.
2. La posición en la entidad se sustentó, además, en la Opinión Nro. 180-2015/DTN; no obstante, el árbitro único llegó a la convicción que la solicitud de ampliación de plazo N° 03, obedecía al impacto del tiempo para la ejecución del adicional N° 01 sobre el programa de ejecución, basado en una apreciación errada del supervisor extraída únicamente del resumen de la Carta Nro. 13-2016/CSN/RL/PLEPC, contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 030-2016.MINEDU/VMGI-PRONIED, opinión técnica que obvia la causal de solicitud de ampliación de plazo y la modifica por la causal de atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista.

**Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia*

8. *En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión*

9. *(Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).*

10. *En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta."*

135
Código y
Número

3. No obstante, el laudo arbitral en el literal "o", señala que debe determinarse cuantos son los días necesarios para la ejecución del adicional aprobado, pues mientras el contratista señala 45 días, la supervisión indicó que eran únicamente 39. Y en la letra "p" señaló que corresponde determinar desde cuándo deben considerarse estos 39 días a efecto de poder verificar si corresponde o no una ampliación al plazo contractual que vencía el 31 de marzo de 2015.
4. En el literal "q" del laudo arbitral, el árbitro único hizo referencia al laudo emitido en otro arbitraje referido a la solicitud de ampliación del plazo N° 02, aspecto que no se encontraba en controversia en el proceso arbitral, en que únicamente se discutió la Ampliación de Plazo Nro. 3; incluso ninguna de las partes aportó medio probatorio que tenga que ver con la solicitud de ampliación del plazo N° 02, por lo que se solicitó la corrección y exclusión de dicho literal, lo que fue declarado infundado.
5. En la demanda arbitral y en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 06 de setiembre del 2016, las partes y el árbitro único establecieron los puntos controvertidos.
6. En los actuados del proceso arbitral no existe escrito, fundamento, ni alegación oral de las partes mediante los cuales se cuestione o discuta la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, como mal lo interpreta el árbitro único.
7. El criterio del señor árbitro único de introducir sus apreciaciones respecto de la procedencia de la solicitud de ampliación de únicamente respecto del periodo afectado no fue materia de controversia en el proceso, habiéndose configurado una decisión *extra petita*.
8. Se advierte una clara vulneración a los derechos de defensa y de contradicción del PRONIED, al haberse resuelto sobre materias que no fueron de su conocimiento, ni mucho menos sometido formalmente al proceso arbitral.
9. Se hizo referencia a un laudo que la entidad desconocía y que no fue parte del arbitraje, por lo que se recortó el derecho de contradicción de la entidad. Entonces se vulneró el principio de congruencia al pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo Nro. 02 y no de la Nro. 03, tal cual fue demandada como pretensión.

OCTAVO: Al respecto se aprecia del laudo arbitral los siguientes fundamentos expuestos por el árbitro único:

1. Si bien la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 03 señala que la causal invocada es la establecida en el numeral 4 del artículo 200 del RLCE relativo al supuesto "cuando se apruebe la prestación adicional de obra"; por otro lado, en la misma solicitud, al momento de cuantificar la ampliación solicitada, se aprecia con absoluta claridad que ella está íntimamente relacionada con la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02. Así, se expresó:

"En efecto, la SAP N° 02 obedece al período que el Contratista no pudo realizar las actividades que estaban previstas en el Sector del Polideportivo como consecuencia del cambio en los planos de la cimentación, y la SAP N° 03 está relacionada al tiempo necesario para la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 en el sector del Polideportivo, luego de lo cual recién se podría ejecutar el resto de las partidas que correspondían al mismo y que no se pudieron ejecutar desde el 12.08.2015".

2. Por tanto, el árbitro apreció que la Solicitud de Ampliación N° 03 está vinculada al impacto que genera en el plazo contractual, como consecuencia del tiempo necesario para la ejecución de la prestación adicional N° 01, la cual estaba referida a actividades vinculadas a los cimientos del polideportivo.
3. La entidad al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, asumió que lo que el contratista había solicitado era una ampliación del plazo para poder ejecutar el adicional y no así que lo que en esencia estaba solicitando era una ampliación como consecuencia que el plazo necesario para la ejecución del adicional tenía incidencia en la programación de la ejecución de la obra.
4. El hecho real que en el fondo la SAP N° 03 estaba advirtiendo y por el que se estaba requiriendo la ampliación del plazo contractual obedecía al impacto que tenía el tiempo necesario para la ejecución del adicional N° 01, sobre el programa de ejecución, lo que si fue advertido en su oportunidad

por la Supervisión de la Obra y así lo señaló cuando conforme al artículo 201 del RLCE emitió su informe.

5. En la propia Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, el supervisor recomendó declarar procedente parcialmente la SAP N° 03, pero sólo por 39 días y no por los 45 días calendarios; en tal sentido, analizó dicho pedido precisando que: **1)** es un hecho no discutido que la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 requería un plazo de ejecución; **2)** el periodo de ejecución de las actividades en el sector del polideportivo estuvo suspendido desde el 12.08.2015 hasta que finalmente se aprobó el adicional; y, **3)** todo tiene incidencia en el plazo de ejecución contractual.
6. Por tanto, debía determinarse cuántos son los días necesarios para la ejecución del adicional aprobado, pues mientras el contratista señalaba 45 días, la Supervisión indicaba solo 39, y dado que el contratista no explicó por qué tendrían que ser 45, el árbitro tomó como válidos únicamente 39 días. Y luego de ello, procedió a determinar desde cuándo debía considerarse esos 39 días de ampliación al plazo contractual.
7. El árbitro tuvo presente que ambas partes sometieron a su conocimiento la controversia respecto del SAP N° 02 (Expediente N° S-047-2016/SNA-OSCE) indicando que estaba siendo resuelta temporalmente en el mismo momento de la controversia generada en el SAP N° 03; si bien en dicho arbitraje no se otorgó la ampliación del plazo N° 02, también se advierte que ello fue porque el período de afectación se dio hasta el 19.03.2016, el cual se encuentra dentro del periodo contractual vigente hasta el 31.03.2016; no obstante ello, la incidencia de los 39 días requeridos para la ejecución del adicional N° 01, deben considerarse a partir del 20.03.2016 inclusive, lo que conlleva a que el plazo contractual se extienda hasta el 27 de abril del 2016. Por lo que se reconoció parcialmente la ampliación de plazo Nro. 03, sólo por 27 días, *"que son los que afectaron al plazo vigente las actividades necesarias para la ejecución de la prestación adicional N° 01"*.

NOVENO: A la luz de lo glosado se advierte que el laudo contiene la exposición de las razones que en criterio del árbitro único determinaron la decisión finalmente adoptada, lo que se ha hecho con orden lógico, suficiencia, coherencia y claridad, constituyendo una motivación que satisface el estándar constitucional de esta

138
Calle
No. 10

garantía del debido proceso, y que descarta que la decisión adoptada sea arbitraria. Por lo contrario, se aprecia que el recurso de anulación postulado bajo el eufemismo de vicio de motivación, en realidad importa un cuestionamiento a tales razones del árbitro, esto es, su interpretación del contrato (y del iter de ejecución contractual), así como de la normativa que consideró aplicable, lo mismo que su valoración probatoria, constituyendo por ende un cuestionamiento al fondo de lo resuelto pues la entidad considera que debía adoptarse una decisión diferente en función de las razones que considera correctas, descalificando de incorrectas las asumidas por el árbitro. Sin embargo, esto no puede ser objeto de revisión por este Colegiado, en aplicación de la prohibición impuesta por el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

DECIMO: En efecto, cabe indicar que expresamente el árbitro único explicó su criterio interpretativo de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 03, que en su entendimiento y no obstante la literalidad de dicha solicitud, no se limitaba al supuesto de aprobación de prestación adicional de obra, sino que comprendía el supuesto del impacto que se producía en el plazo contractual, como consecuencia del tiempo necesario para la ejecución de la prestación adicional N° 01. Con ello descartó la interpretación restringida y la posición asumida por la entidad al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED. En función de ello delimitó el *thema decidendum*, según su entendimiento del iter de ejecución contractual en el caso concreto, que en su criterio implicaba que la ejecución del adicional Nro. 01 tenía impacto en el plazo de ejecución contractual, pues "todo tiene incidencia en el plazo de ejecución contractual".

Entonces, los supuestos vicios de motivación que se aluden en el recurso de anulación no son tales sino más bien cuestionamientos al criterio jurisdiccional del árbitro.

DECIMO PRIMERO: Y si bien se denuncia igualmente incongruencia objetiva, esto es, con relación a la pretensión, el Colegiado advierte que en el presente caso tal alegación traduce la errónea concepción que tiene la nulidiscente, del principio de congruencia que informa la causal de anulación que invoca en el caso concreto, pues la congruencia debe entenderse como correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo que los argumentos aludidos cuestionan no la parte resolutive del

139
Carrillo
Molina

laudo, sino sus consideraciones, en el que se refleja el razonamiento seguido por el árbitro único en el cual habría incorporado un elemento de juicio que según la parte resultaría extraño y ajeno a la controversia pues no habría sido alegado por ninguna de las partes, como es lo relativo a la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02. Sin embargo, no puede decirse que el laudo se ha pronunciado sobre materias no sometidas a decisión del árbitro, si éste al emitir su juicio sobre aquello que le fue peticionado, esto es, sobre las pretensiones de la demanda, y sobre la base de los hechos afirmados por las partes, incorpora valoraciones fácticas e interpretaciones jurídicas que la nulidisciente considera impertinentes, erradas o ajenas al debate procesal. Es que, como resulta obvio, el árbitro puede, al momento de resolver la causa, desplegar su propio razonamiento jurisdiccional para mérituar los medios probatorios y los hechos expuestos por las partes y tenerlos o no por ciertos, pudiendo atribuirles o extraer de ellos las consecuencias jurídicas que determine al ordenamiento jurídico, según la interpretación que el árbitro haga de las normas; ello con base en los artículos 43 inciso 1) y 57 inciso 1) de la ley de arbitraje, y amparado en la independencia de criterio que le deriva del artículo 139 de la Constitución y consagra el artículo 3 de la ley de arbitraje.

En ese sentido, del laudo se aprecia que el árbitro justificó el por qué en su criterio, lo relativo a la Solicitud de Ampliación Nro. 02 tenía relevancia para el caso sub materia que versaba sobre la Solicitud de Ampliación Nro. 03; ello dentro de la lógica que el iter de ejecución contractual es un continuo respecto del cual "todo tiene incidencia", pues las etapas contractuales no constituyen compartimentos estancos, de modo que la modificación del cronograma de ejecución que adviene de antes, inevitablemente impacta en la ejecución de las etapas contractuales posteriores. Que dicho criterio no sea compartido por la parte nulidisciente, no justifica su cuestionamiento de pronunciamiento *extra petita*, lo cual queda meridianamente claro si se toma en consideración que el defecto de incongruencia por exceso tiene como mecanismo de corrección el pedido de exclusión del laudo, a que se refiere el artículo 58.1 inciso d) de la Ley de Arbitraje, previsto para excluir del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento "sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral", lo que no es el caso de autos en que el árbitro se pronunció respecto de lo que fue objeto de pretensión: la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 03. Tan cierto es esto que la parte nulidisciente, al formular su pedido de exclusión la solicitó respecto "de los

literales g) y e) del numeral 1.3 del laudo arbitral (páginas 16 y 17)", es decir, específicamente respecto de la parte considerativa y no la resolutive del laudo.

14
Civito
Wander

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo señalado precedentemente este Superior Colegiado considera que la pretensión del demandante referida a la vulneración del debido proceso y afectación del principio de congruencia han quedado desvirtuados, siendo necesario precisar que la referencia a lo resuelto respecto a la otra controversia arbitral (Expediente N° S-047-2016/SNA-OSCE) sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 02 fue realizada en forma referencial a en el considerando "q", a los efectos de reducir el plazo de 39 días por el cual previamente (considerando "o") se había determinado como necesarios para la ejecución del adicional Nro. 01 aprobado, pues el árbitro advirtió superposición de períodos, lo que llevó a que finalmente los 39 días se redujeran a sólo 27 días, por lo que resulta claro que por efecto de ese elemento "extraño" en el razonamiento del árbitro, que denuncia PROINDE, ésta se vió beneficiada con el otorgamiento de una ampliación menor a la que hubiera correspondido otorgar si se tomaba en cuenta el plazo de ejecución del Adicional Nro. 01, sin considerar lo resuelto en aquél otro arbitraje respecto de la Ampliación Nro. 02; lo cual, por lo demás, como bien señaló el árbitro en su resolución 16, constituía un hecho de dominio de ambas partes como del mismo árbitro que también tuvo a cargo aquél otro arbitraje.

DECIMO TERCERO: En tal sentido, no se aprecia en el caso que nos ocupa la configuración de los supuestos invocados contenido en el artículo 63, numeral 1, literales b) y d) de la Ley de Arbitraje, por lo que habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la entidad, corresponde declarar infundado el presente recurso de anulación y, por ende, válido el laudo arbitral de derecho emitido el 30 de marzo del 2017, así como la resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo del 2017.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, **VALIDO** el laudo arbitral de derecho de fecha 30 de marzo del

2017, expedido por el árbitro único Sergio Sánchez Tafur, así como la resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo del 2017, que declaró infundada la solicitud de exclusión presentada por PRONIED.

141
Arbitro
Wagner
Sánchez

En los seguidos por PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED contra CONSORCIO MATH TERRATS, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.


ROSSELL MERCADO


ARRIOLA ESPINO


RIVERA GAMBOA